

penal, cuyo principal motivo es el interés público, y de la segunda, cuando sólo se refiere é interesa á determinadas personas.

Varios son los casos en que los contratos comerciales pueden resultar nulos, y los principales son aquellos en que una de las partes carece de la capacidad legal para

contraerlo, y aquellos en que el vendedor ó cedente de una mercancía ó efecto, no es un verdadero propietario.

NULO.—Lo que no tiene fuerza legal para obligar, por carecer de las circunstancias para ello necesarias. En general es nulo todo lo opuesto á la ley y á la moral.

O

OBLIGACION.—Se llama obligacion, todo título que acredita un préstamo hecho al gobierno ó á una compañía anónima, el cual devenga un interés anual determinado y es amortizable dentro de un término prefijado. Las obligaciones suelen emitirse lo mismo que las acciones, por suscripción pública, pero se diferencian de ellas en que no participan de las ganancias y pérdidas de la sociedad que las emitió, gozando en cambio el derecho de cobrar el interés prefijado, cualesquiera que sean los quebrantos que pueda sufrir la repetida sociedad ó compañía.

OBLIGACION Á LA GRUESA.—Es la que resulta del contrato á la gruesa. (Véanse *Contrato á la gruesa y Gruesa aventura.*)

OBLIGACIONES MERCANTILES.—Son las que se contraen en virtud de un contrato comercial cualquiera. Así el comprador de una mercancía contrae la obligacion de pagar un precio al tiempo en el contrato estipulado, ó á falta de estipulacion dentro de los diez dias siguientes al de la compra, así como el vendedor contrae la de entregar la mercancía á las veinticuatro horas de celebrado el contrato si en este no se estipula otra cosa.

El portador y el fletante de un buque, contraen la obligacion de transportar la mercancía á un punto dado en buen estado de conservacion, y dentro del tiempo estipulado en la carta de portes ó en el contrato de fletamento, y el propietario de aquella ó el fletador ó cargador, el de satisfacer el precio convenido y los gastos necesarios para la debida conservacion del género.

Las obligaciones comerciales prescriben

despues de transcurrido un tiempo mayor ó menor segun su naturaleza, pero siempre más corto que el que generalmente se determina para la prescripcion de los contratos ordinarios. De todas maneras aquellas obligaciones se estinguen, por el cumplimiento de ellas por la novacion, por la remision, por la compensacion, por la imposibilidad de cumplirla, por revision del contrato de que dimana, por ofrecimiento del objeto de la deuda y por prescripcion.

OCULTACION.—Es la sustraccion de alguna cosa para ponerla donde nadie pueda saber donde está. La ocultacion que de sus bienes hace el quebrado, basta para que su quiebra corresponda á la última de las clases de ella, esto es, al alzamiento, y para que incurra en la pena con que el Código castiga este delito.

OFERTA.—Suele llamarse así el ofrecimiento que uno hace de alguna cosa mediante ciertas condiciones; el comerciante que hace proposiciones para la venta de una mercancía, hace oferta de ella.

Pero por regla general esta palabra tiene mayor alcance, pues que se aplica á la existencia de una mercancía dada en alguna plaza comercial. Es lo contrario del pedido, y cuando la oferta, esto es, las proposiciones de venta de una mercadería ó efecto comercial son muchas, claro es que su pedido escasea ó es inferior á la oferta, y como consecuencia de ello, baja su precio corriente, al paso que sube cuando sucede lo contrario, es decir, cuando los pedidos, ó sea la demanda de una mercancía, es superior á su oferta.

OPERACION.—Se llama operacion mercantil á toda combinacion comercial com-

pleta, es decir, á la que consiste en una compra seguida de una venta, ó sea en un doble contrato cuyas partes se relacionan y completan para producir el logro de los fines del comercio, esto es, uno ó más cam-

bios lucrativos. En el lenguaje de Bolsa una operacion consiste en la contrata de títulos ó valores á plazo ó al contado, mediante tambien las dos fases ó términos de compra y venta.

P

PACOTILLA.—Es una cantidad de mercancías que mediante la autorizacion del naviero, llevan consigo los tripulantes de una nave para comerciar con ellas por cuenta propia.

Con arreglo á las ordenanzas de aduanas las pacotillas que traigan los tripulantes de una nave, han de despacharse de la misma manera que las demás mercancías.

PACTO.—Es el acuerdo condicional entre dos ó más personas respecto de una misma cosa. Todo pacto es obligatorio despues de convenido formalmente y siempre que no sea contrario á la moral ni á la ley. Los pactos pueden hacerse de palabra ó por escrito, y en ambos casos, tienen la misma fuerza legal despues de bien probada su existencia; esto no obstante, son preferibles los que se hacen por escrito, por la sencilla razon de que puede probarse más fácilmente esta existencia.

PACTO ANTICRITICO.—Es aquel en que convienen el acreedor y el deudor y tiene por objeto la percepcion por aquél, y por más de intereses, de los frutos de la prenda que le entrega éste hasta tanto que llegue el dia del pago de la deuda.

PACTO SOCIAL.—Esta palabra se usa con frecuencia para determinar un origen á las obligaciones y derechos mútuos entre los hombres constituidos en sociedad, pero algunas veces tambien se expresa con ella alguna de las cláusulas ó condiciones de una escritura de sociedad.

PAGARÉ.—Es un efecto ó documento en virtud del que una persona promete pagar á otra ó á su orden, una determinada cantidad en una época que en el mismo se expresa. Se diferencia de la letra de cambio en que el pagador es el mismo librador, y

en que por consiguiente no es necesaria la presentacion á la aceptacion. Los pagarés deben contener la fecha de su emision, la suma que ha de pagarse y época en que el pago haya de hacerse, el valor recibido en cambio y la firma del que lo emite. En lo demás, los pagarés están sometidos á los mismos preceptos legales que las letras de cambio, y es pagadero á los diez dias siguientes al de su fecha, cuando en él no expresa la época del pago.

PAGO.—Es la entrega del dinero debido ó de su equivalencia. El pago puede hacerse tambien en mercancías ó valores comerciales, cuando así se pacte previamente.

PAGO DE LETRAS.—Las letras han de pagarse á su vencimiento á la persona á favor de la cual resulta transmitida en virtud de su último endoso ó á su representante en la moneda efectiva que en ella se designe, y si esta es ideal ó extranjera debe darse la equivalente en moneda legal del país en que se verifica el pago, si bien teniendo en cuenta el cambio. Cuando la letra es pagadera á un plazo vista, no debe pagarse sino aquella en que consta la aceptacion del pagador, pero no otro ejemplar de la misma.

Si el pagador satisface la letra antes de su vencimiento, es por su cuenta y riesgo, es decir, que continua responsable de las resultas en el caso de que el pago fuese indebido, pues la obligacion del pagador, se reduce á hacerlo á su vencimiento y puede obligar al portador á que identifique su personalidad si le fuese desconocido.

PAPEL MONEDA.—Se llama papel moneda á los billetes de banco, cédulas ó vales emitidos por el Estado ó con su autorizacion, y que tienen curso obligatorio ó

forzoso ni más ni menos que el numerario. El papel moneda, propiamente dicho, esto es, el que tiene curso forzoso, raras veces produce al comercio el menor beneficio, siendo preferible que su aceptación por todos dimane del crédito del establecimiento que emite el papel, ó lo que es igual, que su curso sea voluntario y no obligatorio. Sin embargo, hay ocasiones en que tampoco estos valores puede decirse que sean perjudiciales; y así en casi todas las naciones existen actualmente, de la misma manera que existen en España los billetes del Banco de este nombre.

PAR (A LA).—Hay valores públicos y comerciales, que valiendo una suma de cien por ejemplo á su emisión, baja ó sube luego su precio en virtud de circunstancias varias, como también los hay que, siendo amortizables, lo son por una suma igual á la de su valor nominal, y otros que por el contrario lo son por una cantidad mayor ó menor. Con el objeto, pues, de establecer una base ó punto de partida desde el cual puedan apreciarse exactamente todas estas diferencias, se dice que un valor se emite, ó se amortiza, ó se cotiza *á la par* cuando su valor nominal es el precio que para su adquisición se exige al emitirlo, ó cuando al amortizarlo, se entrega la misma suma que por él se cobró á su emisión, ó cuando el precio corriente en plaza para adquirirlo, es el de su valor nominal ó el mismo que tenía á su emisión.

Desde el momento en que un valor se cotiza á la par, puede asegurarse que en aquel momento y pasadas todas las circunstancias, la plaza entiende que el beneficio que produce es el que realmente corresponde al capital que él representa, y por consiguiente, que cuando está por encima ó por debajo de la par produce un interés mayor ó menor del que corresponde al capital representado.

PARTICIPACION.—Es la proporción en que un comerciante ú otra persona interesa en un negocio, casa ó empresa.

Entre las varias clases de compañía ó sociedad, hay también la de cuentas en participación, que es una de las más usadas y puede constituirse verbalmente ó por

escrito. En esta clase de compañías sólo se atiende al crédito y al nombre del comerciante que lleva su dirección, puesto que no consistiendo sino en un convenio en virtud del cual una persona entrega á un comerciante una cantidad dada para que la invierta en uno ó más negocios mercantiles determinados, á condición de participar proporcionalmente con él de los beneficios y de las pérdidas que aquellos negocios produzcan, claro es que los demás comerciantes nada saben de esta participación y han de atenerse al crédito de la única persona que aparece como interesada en aquel negocio. Por esta razón, los acreedores de todo comerciante, gestor de los intereses de una compañía de cuentas en participación, sólo pueden dirigirse contra él y no contra los partícipes de ella.

PARTIDA.—En el comercio se llama *partida* á toda porción de géneros ó mercancías que constituyen una expedición ó un pedido al por mayor, esto es, para su reventa. A veces se llama también partida á una cantidad de dinero, y en este sentido es esta palabra sinónima de cantidad ó suma.

PARTIDA DOBLE.—Es un sistema de contabilidad, en el cual se acredita y adeuda en todos los artículos. Según él se personifican las cuentas, haciéndolas deudoras ó acreedoras según reciban ó den, y por consiguiente siempre han de resultar iguales el debe y el haber, so pena de que exista algún error.

El sistema de contabilidad por partida doble, es aplicable á toda clase de negocio, consistiendo su principio fundamental en que la cuenta de la persona que recibe ó pierde, ó la del objeto que se recibe debe ser cargada; y la de la persona que entrega ó gana, ó la del objeto que se entrega, debe ser abonada.

Sin embargo, de que no hace aun muchos años que la partida doble se ha generalizado en el comercio, y en toda clase de oficinas por razón de su orden riguroso, y ventajas que de él se derivan, era ya conocida en España á comienzos del siglo xvi, de tal manera que ya en 1549 se dispuso que los hombres de negocios lle-

varan su contabilidad con arreglo á este sistema.

PASAVANTE.—Es un documento, mediante el cual toda embarcación adquirida en el extranjero, y que quiere abanderarse en España, pueda hacer con bandera nacional su travesía desde el punto en que fué adquirido á alguno de los puertos de la península.

PASIVO.—Es en las cuentas lo contrario del activo. El pasivo de un comerciante es el conjunto de todo lo que adeuda, así como su activo es el total de lo que tiene, y de lo que acredita.

PEDIDO.—Se llama pedido, á todo encargo, en el cual se solicita una remesa de géneros ó mercancías. Cuando el pedido se hace con relación á una carta comercial, en que se ofrece la venta de la mercancía de que se trate, expresando su clase, precio y condiciones de entrega y pago, el pedido puro y simple es la conclusión de un contrato, en el cual, el que lo hace se entiende que acepta todas las condiciones del vendedor.

Los pedidos se hacen también sin oferta previa, y en este caso el que lo hace, es quien expresa las condiciones, mediante las cuales se compromete á aceptar los géneros que lo constituyen, y es entonces una proposición de contrato que se considera aceptada desde el momento en que el vendedor accede tácita ó expresamente á ellas, entendiéndose que accede tácitamente, si remite el género pedido sin contestación ni manifestación de ninguna clase.

PÉRDIDAS.—En el comercio se lleva una cuenta de ganancias y pérdidas, en la cual se consignan todas las que se obtienen ó sufren por cualquier causa accidental, y también el saldo de beneficios ó pérdidas correspondiente á las cuentas impersonales.

En el comercio se llama pérdida á todo gasto no compensado.

PERITOS.—Se llaman peritos los prácticos en alguna ciencia, arte ú oficio. Se acude á ellos en los negocios mercantiles en la mayor parte de los casos en que hay disparidad de opiniones entre dos ó más

comerciantes en asuntos de hecho. Así por ejemplo, cuando uno compra una partida de géneros sobre muestra, y el género que se le remite cree que no corresponde á ella, y el vendedor persiste en lo contrario, deben nombrarse dos peritos que después de reconocidos la muestra y los géneros resuelvan si están estos conformes con aquella ó no, siendo en el primer caso irrevocable la venta, y debiendo en el segundo devolver el vendedor el precio de la cosa vendida, y satisfacer los perjuicios causados al comprador.

PLAZA.—Se llama plaza el centro de contrataciones mercantiles ó bursátiles de una población; pero tiene varias acepciones más ó menos vagas, puesto que también se llama plaza á la parte ó tráfico mercantil de una ciudad, á la Bolsa en que se contratan valores públicos y particulares, y hasta de una manera más general, á todos los centros bursátiles de un Estado, si bien esta última acepción no se usa con tanta frecuencia como las anteriores.

PODER.—Es la facultad que una persona confiere á otra para obrar en su nombre y representación. Los poderes pueden darse verbalmente ó por escrito, si bien la última forma es la más general, y pueden ser generales ó especiales según se confieran para representar al poderdante en todo un orden de asuntos ó negocios, ó simplemente para un asunto ó negocio determinado. El poder que un principal ó mandante confiere á un factor, es de ordinario general, y debe conferirse por escrito y registrarse debidamente para que produzca su efecto.

PÓLIZA.—Se da á veces este nombre al documento ó guía, por el cual se acredita la legítima introducción de géneros sujetos al impuesto de aduanas, ó su fabricación nacional; pero designa más generalmente la escritura de algún contrato marítimo, y así hay póliza de seguros, póliza de fletamento, póliza de préstamo á la gruesa, etc.

PÓLIZA DE SEGUROS.—Es el documento en el cual se estipulan las condiciones de un seguro, ya sea sobre la vida, contra incendios ó accidentes, ó contra los

riesgos de mar. Estas pólizas tienen en el comercio la misma fuerza probatoria que una escritura pública, y obligan de igual modo y con la misma eficacia que esta última.

PORTADOR.—Se llama portador el que presenta por sí un efecto comercial para su cobro. Así es que hay portadores de billetes de banco, y portadores de letras de cambio ó de pagarés.

El portador de una letra de cambio no pagadera á la vista, debe presentarla á la aceptación dentro de los plazos legales, y protestarla si el pagador negase aquella aceptación, y hacer otro tanto cuando presentada al cobro en el día de su vencimiento no quiera el aceptante satisfacerla. El portador al presentar una letra á su aceptación, tiene derecho á exigir que se extienda ó niegue ésta en el mismo día. La aceptación no es necesaria cuando se trata de un pagaré.

PORTADOR.—Toma este nombre segun el Código de comercio, el que se obliga á transportar una mercancía de un punto á otro mediante ciertas condiciones que se estipulan en un contrato que suele llamarse carta de portes, cuando el transporte es terrestre, y póliza de fletamento, cuando es marítimo ó fluvial.

En el transporte por tierra, el porteador responde de todo perjuicio y avería causados á la mercadería que transporta si se causare por dolo ó negligencia, pero no cuando provienen de un accidente imprevisto ó de un caso fortuito ó de fuerza mayor.

El porteador debe procurar que las mercancías que transporta lleguen en buen estado de conservación á manos de su consignatario, y dentro del término previamente convencido, tomar todas las disposiciones, y hacer los gastos necesarios para conseguir este objeto, y entregar el cargo á su consignatario; teniendo en cambio un derecho preferente sobre los géneros que lo constituyen para el cobro de los gastos de transporte, y demás legítimamente hechos.

Cuando la mercancía sufre algun daño que no provenga de vicios propios de la

misma, ni de una causa mayor, cuya existencia debe en todo caso probar, está obligado á indemnizar del mismo á su dueño. cargador ó consignatario segun lo estipulado, como tambien cuando su entrega sufra un retraso no debido tampoco á aquellas causas.

POSEEDOR.—Es el que tiene alguna cosa en su poder, ya sea ó no dueño de ella. Puede haber por tanto poseedores de buena fé, que son aquellos que creen que la cosa poseida es efectivamente suya, y poseedores de mala fe que son los que la tienen como si les perteneciera de pleno derecho sin embargo de constarles que no es así.

En virtud de la posesion, cuando es de buena fe, condicion que se supone mientras no se pruebe lo contrario, puede adquirirse el pleno dominio de la cosa pacíficamente poseida, si transcurre un período de tiempo llamado prescripcion, y que las leyes determinan, sin que su verdadero dueño entable ninguna accion para su reivindicacion ó recobro. El más largo de estos períodos de tiempo es el de la prescripcion de los inmuebles, que ha de ser de 30 años.

PRÁCTICOS.—En sentido general, es toda persona experta en una ciencia, arte ú oficio; pero se aplica muy especialmente á los llamados prácticos de puertos y á los de costas.

Estos últimos son los que por haber navegado mucho tiempo en una parte de un litoral relativamente poco extenso, conocen todos sus menores accidentes y pormenores topográficos é hidrográficos, lo cual hace que sus servicios sean de gran precio para la navegacion costera, y los primeros los que prestando servicio por nombramiento oficial en el interior, y en las aguas próximas á un puerto, conocen sus fondos y peligros, y dirigen la manobra de las embarcaciones al hacerse á la mar ó al entrar en ellos. Las naves no están obligadas á tomar práctico, siendo este punto perfectamente potestativo en sus capitanes.

PREMIO Ó PRIMA.—Es la cantidad que un asegurado satisface al asegurador

por razon del contrato de seguro. El premio es tanto mayor, cuanto mayores son los riesgos á que está afecta la cosa asegurada.

PRESAS MARÍTIMAS.—Se llaman de esta manera las embarcaciones y mercancías tomadas á viva fuerza por los súbditos de una nacion cuando pertenecen á los de otra, con la cual está en guerra la primera. Es uno de los más repugnantes efectos de una guerra cualquiera, pues so pretexto de debilitar á la nacion enemiga viene á autorizarse, por decirlo así, el ejercicio de la piratería; esto es, el saqueo y el asesinato.

Segun las leyes que rigen en materia de presas marítimas en casi todas las naciones que se llaman civilizadas, un buque enemigo vendido á neutrales despues de la declaracion de guerra, se considera buena presa. Sin embargo, debemos añadir con orgullo, que de algun tiempo á esta parte, la legislacion española sobre este punto es la más honrada, y que mejor armoniza con los sentimientos de la humanidad, y la nocion de la justicia.

PRÉSTAMOS Á LA GRUESA.—Es el que se hace en virtud del contrato de este mismo nombre. (Véase *contrato á la gruesa.*)

PRÉSTAMOS MERCANTILES.—Son los que se hacen á un comerciante sociedad ó compañía, bajo la condicion de que el prestatario percibirá por ellos un interés fijo sin sufrir las contingencias de los actos de comercio, á que las cantidades prestadas se destinan. Para que un préstamo se reputé legalmente mercantil, es necesario que medie entre comerciantes, ó que cuando ménos lo sea el prestatario, y que se haga expresando que se aplicará á actos mercantiles, y no á otros.

Este contrato puede tener lugar de cualquiera de las maneras prescritas para los demás contratos comerciales, pudiendo el préstamo consistir, no solo en dinero, sino tambien en especie.

La devolucion de la suma prestada tiene lugar el dia señalado previamente en el contrato, y si no se hubiese fijado, lo determina el tribunal, teniendo en cuenta

las circunstancias especiales del préstamo, del prestamista y del prestatario; pero cuando en el contrato se expresa que el préstamo se hace por tiempo indeterminado, el prestatario no está obligado á restituir la suma prestada, hasta despues de los treinta dias de habersele requerido al efecto.

Los intereses han de fijarse previamente, y por escrito en esta clase de contratos, pues de otra suerte carece el prestamista de accion para reclamarlos.

PRIMA.—Es el tanto que paga el asegurado al asegurador por razon del contrato de seguro.

PRIMERAS MATERIAS.—En la industria se designan genéricamente con estas palabras, todos aquellos materiales que se necesitan para la fabricacion de un producto industrial. Así es que las primeras materias varian segun la industria de que se trate, y aun tambien ocurre con frecuencia que un mismo artículo sea primera materia con respecto á unos, y producto industrial con referencia á otros. Así por ejemplo, para el herrero es el hierro dulce, una primera materia, al paso que para el fundidor es el resultado final, y el producto de su industria.

La adquisicion de las primeras materias para la industria, es uno de los antecedentes que hay que tener muy en cuenta para el desarrollo de la misma, pues que de su mayor ó menor baratura depende la mayor parte de las veces el que los productos con ellas elaborados, resulten á un precio conveniente ó ruinoso. Así es que en igualdad de circunstancias, una industria florece tanto más cuanto más á mano, y por consiguiente á más bajo precio puede hacerse con las primeras materias que para su ejercicio necesita.

PRINCIPAL.—Se da este nombre en el comercio, al jefe de una casa mercantil con relacion á sus dependientes.

PRODUCCION.—En la ciencia económica se da este nombre á todo lo que crea alguna utilidad, pero en el lenguaje usual, es el acto ó el efecto de producir, esto es, de crear, y mejor aun de transformar una materia en otra más apta que la primera